

RESOLUCIÓN NÚMERO: 208 DOSCIENTOS OCHO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca **204/2023** formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por **ambas partes** en contra de la sentencia del **17 diecisiete de enero de 2023**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **715/2022**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios**, promovido por ***** *****, en contra de *****

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós (2022)**, compareció ***** *****, ante el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, a promover **Juicio Sumario sobre Cobro de Honorarios** en contra de *****

quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) "a), - Cumplimiento de la clausula SEGUNDA, entregar el 50% del bien inmueble del bien inmueble ubicado en

****de Tampico, Tamaulipas, Código Postal numero 89060, que se identifica como*****con una superficie de 349.00 metros cuadrados, o su equivalente del 50% en dinero sobre el valor comercial de dicha fracción en mención, que equivale a la cantidad de \$624,100.00 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS 00/100 M. N), por el concepto de pago de honorarios causados por la prestación de servicios profesionales que he proporcionado a la parte demandada, conforme al contrato base de la acción que se adjunta. Se hace la aclaración que dicho importe se encuentra considerado hasta el día de la presentación de la presente demanda, por conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales que se acompaña, y que deberán regularse en ejecuciones sentencia;

b).- El pago de los intereses legales generados, y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, en termino de lo pactado por de conformidad con los artículos 1116,1117 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas;

c).- Cumplimiento de la Clausula tercera en la que el cliente hoy demandado se obliga a pagar todos los gastos derivados de la atención de su asunto de acuerdo a los gastos que vayan originándose y que es firmado por ambas partes, siendo el total de gastos reclamados por la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M, N), que nunca me fueron pagados por la hoy demandada;

d).- Cumplimiento de la clausula décima primera, que señala si el cliente da por terminado por anticipado, el presente contrato se obliga a pagar lo pactado en la clausula segunda al profesionista y en su caso a garantizar dicho pago pactado en la clausula segunda del citado contrato que se exhibe al presente escrito;

e). - El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio" **(SIC)**

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la demandada ***** contestando en tiempo y forma, la demanda instruida en su contra, y promoviendo acción reconvencional de usucapión de bien inmueble, oponiendo las siguientes excepciones:

(SIC) “1.- ERROR EN LA VÍA. (SE TRANSCRIBE).- 2.- ERROR EN LA VÍA. (SE TRANSCRIBE). 3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. (SE TRANSCRIBE). 4.- DE IMPRECISIÓN Y OSCURIDAD (SE TRANSCRIBE) 5.- DE OSCURIDAD (SE TRANSCRIBE) 6.- LA QUE SE DERIVE DE ESTA CONTESTACIÓN. (SIC).

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) ----- PRIMERO. *Ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre pago de honorarios promovido por el LIC. ******, en contra de *****
 En consecuencia.-----
 ---- **SEGUNDO.** *Se CONDENA al demandado al cumplimiento y/o pago de:*
 a). - *La clausula SEGUNDA, entregar el 50% del bien inmueble del bien inmueble ubicado en*

*****de

Tampico, Tamaulipas, Código Postal numero 89060, que se identifica como*****con una superficie de 349.00 metros cuadrados, o su equivalente del 50% en dinero sobre el valor comercial de dicha fracción en mención, que equivale a la cantidad de \$603,900.00 (Seiscientos tres mil.-----

----- TERCERO. Se CONDENA al demandado al pago de: la cantidad de \$830,000.00 (Ochocientos treinta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios profesionales, no así la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos treinta mil pesos 00/100 m.n.), devengados y no pagados; El pago de intereses moratorios causados al tipo legal, desde la fecha en que fue revocado del cargo conferido y que es precisamente el día 24 de septiembre del 2020, causamiento de intereses novecientos pesos 00/100 m.n.), no así la cantidad de \$624,100.00 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N), por el concepto de pago de honorarios causados por la prestación de servicios profesionales que he proporcionado a la parte demandada, conforme al contrato base de la acción; b). - El pago de los intereses legales generados, y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, en termino de lo pactado por de conformidad con los artículos 1116,1117 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas; c). - Cumplimiento de la Clausula tercera en la que el cliente, hoy demandado se obliga a pagar todos los gastos derivados de la atención de su asunto de acuerdo a los gastos que vallan originandose y que es firmado por ambas partes, los cuales seran liquidables en ejecución de sentencia; d).- Cumplimiento de la clausula decima primera, que señala si el cliente da por terminado por anticipado, el presente contrato se obliga a pagar lo pactado en la clausula segunda al profesionista y en su caso a garantizar dicho pago pactado en la clausula segunda del citado contrato base de la acción;-----

--- CUARTO. Se condena a la demandada al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- QUINTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ..." (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la demandada *****, así como el actor *****, en adhesión, interpusieron en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **efecto devolutivo**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO.- Los agravios expresados por la demandada *****, mediante ocurso de 14 catorce de febrero del año en curso, visible a fojas de la 6 a la 13 del toca, así como los formulados en apelación adhesiva por el Licenciado ***** mediante diverso escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 1 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 26 a la 31 a la 36 del toca, se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Los motivos de inconformidad que esgrime la recurrente *****, se analizan de manera conjunta dada la relación que guardan, en la medida que en ellos alega que el juez violó en su perjuicio lo previsto por los artículos 109, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, por los siguientes motivos:

- Que el Juez declarara la procedencia de la acción, violando las garantías de audiencia y legalidad, toda vez que se concreta a emitir su criterio en el contrato de prestación de servicios profesionales, sin tomar en consideración que al contestar a demanda la recurrente negó haber firmado el supuesto contrato el día 16 de marzo de 2022, pues es inverosímil de que lo haya contratado un día antes de que tuviera conocimiento de la existencia de alguna demanda que se promoviera en su contra, ya que el emplazamiento a juicio del cual la asesoró el actor, se llevó a cabo el día 17 de marzo del año 2022;
- Que el A quo no valoró debidamente el contrato de prestación de servicios, ya que únicamente refiere que

se acredita la existencia del mismo, y sin que haya existido alguna prueba en contrario que acredite la falsedad de dicho contrato;

- Que si bien aceptó haber contratado los servicios profesionales del referido demandante, no se sujetó a ningún contrato de prestación de servicios, como lo refiere el actor, contrato que a todas luces resulta muy leonino, por lo que el juez valoró indebidamente dicho documento, ya que no basta haberlo exhibido, sino acreditar su veracidad.
- Que el juez la condena a diversas prestaciones que el actor no demandó, como lo es entregar el 50% (cincuenta por ciento) de un bien inmueble o su equivalente a la cantidad de \$624,100.00 (seiscientos veinticuatro mil cien pesos, 00/100 M.N.), por concepto de pago de honorarios; mientras que en el resolutive tercero, se le condena doblemente a otro pago de honorarios, consistente en la cantidad de \$830,000.00 (ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), causándole un agravio de difícil reparación; asimismo en el inciso d) se le condena nuevamente al cumplimiento de la cláusula décima primera, cuando en el resolutive segundo, ya había declarado dicha condena, de ahí que la sentencia resulta incongruente.

Los anteriores motivos de inconformidad **resultan fundados**, por las siguientes razones:

En efecto, **asiste razón a la recurrente** en el sentido de que el juez al declarar la procedencia de la acción de cobro de honorarios profesionales, infringió el principio de congruencia y exhaustividad, en virtud de que, no valoró

debidamente el contenido del contrato de prestación de servicios profesionales exhibido por el actor, el cual como bien lo aduce la recurrente, resulta muy leonino; aunado a que en la sentencia condena a la demandada además de la entrega del 50% cincuenta por ciento sobre el valor comercial del inmueble, al pago de la cantidad de \$830,000.00 (ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), la cual no fue reclamada por la parte actora.

Lo anterior así se estima, pues del considerando quinto del fallo recurrido se advierte que el juez de origen se concretó a considerar que el actor promueve en contra de ******, juicio sumario civil sobre pago de honorarios, de quien reclama la cantidad de \$624,100.00 (seiscientos veinticuatro mil cien pesos 00/100 m. n), por el concepto de pago de honorarios causados por la prestación de servicios profesionales, con motivo del Juicio Ordinario Civil tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil con sede en Altamira, Tamaulipas, lo que se acreditó con el contrato de prestación de servicios profesionales, sin que exista prueba en contrario que acredite la falsedad del mismo, aunado a que la demandada acepta haber contratado los servicios profesionales del hoy actor, asimismo acredita haber realizado al hoy actor diversos pagos los que suman la cantidad de \$20,200.00 (veinte mil doscientos pesos 00/100 m.n.), y por ello estimó procedente

aprobar como monto de los honorarios reclamados la cantidad de \$624,100.00 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS 00/100 M. N), menos la cantidad de \$20,200.00 (Veinte mil doscientos pesos 00/100 m.n.) que fue realizada al hoy actor y que se encuentra acreditada con los diversos tickets de depósitos exhibidos por la demandada, lo que da como resultado la cantidad de \$603,900.00 (seiscientos tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.), pero además considera justo condenar, entre otros, al pago de la cantidad de \$830,000.00 (ochocientos treinta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios profesionales, sin que esta cantidad haya sido reclamada o justificado su valor dentro del cuerpo de la sentencia.

Determinación del A quo que resulta a toda luces, ilegal, desproporcionada, abusiva y usuraria y en contravención a la explotación del hombre por el hombre, previsto por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende, con afectación a la dignidad humana de la parte demandada, lo cual se hace valer oficiosamente por este tribunal de Alzada.

Pues acorde a lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte un nuevo paradigma constitucional que obliga a las autoridades estatales, a promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos; además, en el tema de la usura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido que esta figura constituye una "*explotación del hombre por el hombre*"; por tanto, acorde con la ingeniería constitucional y convencional, resulta obligatorio que se prohíba que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre otro un interés excesivo derivado de un acto jurídico, sin que esta limitación pueda acotarse únicamente a los títulos de crédito o contratos mercantiles, pues la usura no es privativa de alguna materia, sino que puede presentarse en cualquiera de las relaciones que celebra el gobernado.

Al caso cobra aplicación por identidad jurídica el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicado en la página 3227 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Registro digital: 2015017, Materias Común, Tesis: XV.3o.6 K (10a.), Décima Época, del rubro y texto que dicen:

“USURA. ATENTO AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL ASUNTO, ADVIERTE LA POSIBLE EXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN CUANTO A ESTA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS

DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte un nuevo paradigma constitucional que obliga a las autoridades estatales, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, en el tema de la usura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la tesis aislada 1a. CXCI/2015 (10a.), estableció que esta figura constituye una "explotación del hombre por el hombre"; por tanto, acorde con la ingeniería constitucional y convencional, resulta obligatorio que se prohíba que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre otro un interés excesivo derivado de un acto jurídico, sin que esta limitación pueda acotarse únicamente a los títulos de crédito o contratos mercantiles, pues la usura no es privativa de alguna materia, sino que puede presentarse en cualquiera de las relaciones que celebra el gobernado. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el asunto, advierte la posible existencia de violación a derechos fundamentales en cuanto al tema de usura debe, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación o agravios, pues de lo contrario se permitiría que por una exigencia meramente técnica se soslaye la violación a derechos humanos, lo que de suyo atentaría contra el nuevo esquema constitucional. Entonces, si el órgano jurisdiccional tiene indicios de que en el juicio existió explotación del hombre por el hombre en términos de usura, de oficio, sin necesidad de que exista petición de parte interesada y al margen de la forma en que la autoridad responsable haya resuelto, debe analizar si se verifica indiciariamente el fenómeno usurario y, de estimar que existen elementos que presuman su existencia, proceder en los términos que indican las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.), 1a./J. 47/2014 (10a.), 1a./J. 52/2016 (10a.) y 1a./J. 53/2016 (10a.), de la Sala referida."

En ese contexto, en el caso de que se trata, a la luz del contenido integral del contrato de prestación de servicios

profesionales exhibido por la parte actora, visible a fojas de la 9 a la 12 del expediente principal, se advierte la existencia de violación a derechos fundamentales en cuanto al tema de usura debe, por ello incluso suplirse la deficiencia de la queja en los conceptos agravios que se hacen valer, pues de lo contrario se permitiría que por una exigencia meramente técnica se soslaye la violación a derechos humanos, lo que de suyo atentaría contra el nuevo esquema constitucional.

Luego entonces, si del expediente de primera instancia se advierte que el contrato de prestación de servicios profesionales, se sujetó al tenor de las siguientes declaraciones y cláusula:

*(SIC) "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE EL LICENCIADO ***** , A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL PROFESIONISTA. Y POR UNA SEGUNDA PARTE LA SENORA ***** . POR SU PROPIO DERECHO. A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINA "EL CLIENTE". A QUIEN EN SU CONJUNTO SE LE DENOMINARA "LAS PARTES". QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:*

DECLARACIONES

1.- DECLARA "EL PROFESIONISTA "POR SU PROPIO DERECHO A)-- QUE ES MEXICANO, POR NACIMIENTO, MAYOR DE EDAD, Y SER UN PROFESIONISTA QUE EJERCE LIBREMENTE LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO. DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

B).- QUE ESTA TITULADO Y CUENTA CON SU CEDULA PROFESIONAL NUMERO ***** , LA CUAL FUE EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ~ROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

C).- QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD LEGAL. EXPERIENCIA Y CAPACIDAD PARA LLEVAR A CABO LA ATENCION QUE EL CLIENTE LE VA A ENCOMENDAR Y QUE ES OBJETO MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO

D).- QUE SE SENALA COMO SU DOMICILIO EL UBICADO EN

*****DE LA
CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS.

E).- QUE LE HA PROPORCIONADO AL CLIENTE QUIEN SE OBLIGA A REALIZAR LOS GASTOS DE LOS JUICIOS QUE SEAN NECESARIOS. HASTA LA TERMINACION DE DICHOS JUICIOS, Y ASI MISMO PACTAN LA CANTIDAD DE. \$ 100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N), POR CONCEPTO DE HONORARIOS

F).- QUE LE HA INFORMADO A "EL CLIENTE", QUE SU OBLIGACION BAJO EL PRESENTE CONTRATO ES UNA OBLIGACION DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS

II.- DECLARA "EL CLIENTE". POR SU PROPIO DERECHO

A).-QUE ES MEXICANA POR NACIMIENTO. MAYOR DE EDAD, Y QUE POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES REQUIERE LOS SERVICIOS DE "EL PROFESIONISTA", EL CUAL MAS ADELANTE SE DETALLARA

B).- QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD LEGAL Y LOS RECURSOS ECONOMICOS NECESARIOS PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO C).- QUE SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SAT) CON LOS SIGUIENTES DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE RFC. MOPS631 1D2JI4. ESTATUS EN EL PADRON ACTIVA.

D).-QUE SENALA COMO SU DOMICILIO EL UBICADO EN*****

*****DE LA CIUOAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS

E).- QUE SABE QUE LA OBLIGACION DE "EL PROFESIONISTA", PACTAOA EN EL PRESENTE CONTRATO. ES UNA OBLIGACION DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS

F).- QUE ESTA ENTERADA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y HONORARIOS QUE SE GENERARARN POR LA ATENCION DE

LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS Y QUE SON MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO. LOS CUALES SE OBLIGA A PAGAR DE ACUERDO A LOS TERMINOS PACTADOS EN EL PRESENTE

G).-QUE LOS RECURSOS CON LOS QUE PAGARA LOS GASTOS Y HONORARIOS PROCEDEN DE UNA FUENTE LÍCITA

H).- QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. LE HA PROPORCIONADO A "EL PROFESIONISTA". TODA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SOPORTA EL ASUNTO ENCOMENDADO AL "PROFESIONISTA"

III.- DECLARARAN "LAS PARTES" QUE HAN CELEBRADO PLATICAS DURANTE LAS CUALES HAN MANIFESTADO SU MUTUO INTERES. "EL PROFESIONISTA". EN PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES Y "EL CUENTE". EN RECIBIRLOS, POR LO QUE CELEBRAN EL PRESENTE CONTRATO Y SE OBLIGAN A SUJETARSE A LAS SIGUIENTES

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. "EL PROFESIONISTA" SE OBLIGA FRENTE A "EL CLIENTE". A REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES CONSISTENTES EN

A.- TRAMITAR POR TODOS SUS CAUSAS LEGALES EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCION NEGATIVA, ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

B.- EN TRAMITAR EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DE PRESCRIPCION NEGATIVA, PROMOVIDO EN CONTRA DEL C. JOSE GUZMAN PEREZ, ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS "EL PROFESIONISTA" SE OBLIGA A PONER TODA SU EXPERIENCIA, CONOCIMIENTO Y ACTUAR CON TODA DILIGENCIA EN TODO MOMENTO EN LOS ASUNTOS QUE "EL CLIENTE" LE ENCOMIENDA BAJO EL PRESENTE CONTRATO

SEGUNDA CLAUSULA Y FORMA DE PAGO.- EL CLIENTE" POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES SE OBLIGA A PAGAR POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES "AL PROFESIONISTA". EL CINCUENTA POR CIENTO DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE CONTROVERCIA JUDICIAL.

*****LA

CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS, Y CODIGO POSTAL
NUMERO 89060, Y QUE SE IDENTIFIC COMO
 *****CON UNA SUPERFICIE DE 349.00 METROS
 CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y
 COLINDANCIAS.*****

***** POR CONEPTD
 DE HONORARIOS.

LOS HONORARIOS ANTES PACTADOS SERAN PAGADOS DE LA
 SIGUIENTE MANERA

A.- AL OBTENER LA SENTENCIA DE DICHO JUICIO EN MENCIÓN,
 SE LE HARA ENTREGA AL "PROFEIONISTA" EL CINCUENTA
 PORCIENTO DEL BVIEN INMUEBLE ANTES MENCIOANDO, EN LA
 CLAUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE CONTRATO DE
 PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES B.- AL
 ENCONTRARSE EL EXPEDIENTE CON SENTENCIA DEFINITIVA, "
 EL CLIENTE ENTREGARA LA PARTE PROPORCIONAL PACTADA
 POR CONCEPTO DE PAGO DE HONORARIOS AL
 "PROFESIONISTA" DEL BIEN INMUEBLE MENCIONADO EN LA
 CLAUSULA SEGUNDA.

EL CLIENTE SE OBLIGA A EXPEDIR LA ESCRITURA DE
 PROPIEDAD DEL 50% DEL BIEN INMUEBLE MENCIONADO EN LA
 CLAUSULA SEUNDA DE ESTE CONTRATO ANTE LA FE DEL
 NOTARIO QUE SENALE" EL PROFESIONISTA"

TERCERA.- GASTOS DE JUICIO.- "EL CLIENTE". SE OBLIGA A
 PAGAR ADICIONALMENTE A LOS HONORARIOS
 PROFESIONALES QUE SE DETALLEN EN LA CLAUSULA
 SEGUNDA. TODOS LOS GASTOS DERIVADOS DE LA ATENCION
 DE SU ASUNTO DE ACUERDO A LOS GASTOS QUE SE VALLAN
 ORIGINANDO Y QUE FIRMADO POR "LAS PARTES" LOS GASTOS
 DEBERAN SER PAGADOS A "EL PROFESIONISTA". A MAS
 TARDAR AL DIA SIGUIENTE DE EL MOMENTO QUE LOS
 SOLICITE "EL PROFESIONISTA" "LAS PARTES SABEN QUE POR
 LOS GASTOS DE JUICIO QUE SE DETALLAN EN EL
 PRESUPUESTO EL PROFESIONISTA "NO ESTARA OBLIGADO A
 ENTREGAR RECIBO ALGUNO"

CUARTA.· OBLIGACIONES DE "EL PROFESIONISTA".· BAJO EL PRESENTE CONTRATO "EL PROFESIONISTA" ESTA OBLIGADO FRENTE A "EL CLIENTE".

A.-ESTUDIAR EL ASUNTO PLANTEADO Y DEFINIR LA ESTRATEGIA A SEGUIR EN FUNCION DE LOS INTERESES DEL "CLIENTE"

B.- A REPRESENTAR A "EL CLIENTE". COMO SU ABOGADO PATRONO ANTE TERCEROS Y AUTORIDADES CORRESPONDIENTES

C).- A PREPARAR TODOS LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACION DE LOS ASUNTOS HASTA SU RESOLUCION

D).- ASISTIR A LAS AUDIENCIAS RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS

E).- A PRESENTAR PREPARAR, Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE TENGA "EL CLIENTE" CON RELACION A AL ASUNTO ENCOMENDADO

F).- A PRESENTAR LOS RECURSOS DE APELACION CONTRA LOS ACUERDOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES QUE SEAN CONTRARIOS A LOS INTERESES DE "EL CUENTE". RELACIONADOS CON EL ASUNTO ENCOMENDADO

G.- A INFORMAR MENSUALMENTE A "EL CUENTE" SOBRE EL AVANCE DEL ASUNTOS ENCOMENDADO

I.- A PRESTAR UN SERVICIO PROFESIONAL DILIGENTE EN TODO MOMENTO

J.- A GUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD CON RELACION A TOGA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE LE HAYA SIDO PROPORCIONADA A "EI PROFESIONISTA"

K.- A ENTREGAR ACUSE DE RECIBQ A "EL CLIENTE" DE TODA LA DOCUMENTACION QUE LE SEA PROPORCIONADA POR "EL CUENTE" QUINTA.- DERECHOS DE "EL PROFESIONISTA".- BAJO EL PRESENTE CONTRATO. "EL PROFESIONISTA" TIENE DERECHO FRENTE AL "CUENTE"

A.- SER INFORMADO COMPLETA Y VERAZMENTE DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL ASUNTO

B.- A QUE LE ENTREGUE EN TIEMPO Y FORMA TODA LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE SOPORTEN LOS ASUNTOS

C).- A COBRAR EN TIEMPO Y FORMA LOS HONORARIOS PACTADOS EN EL PRESENTE CONTRATO

D).- A RECIBIR LOS GASTOS DE LOS JUICIOS QUE SE DETALLAN EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "EL CLIENTE".- BAJO EL PRESENTE CONTRATO "EL CLIENTE" TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES PARA CON "EL PROFESIONISTA"

A.- A INFORMAR A "EL PROFESIONISTA" DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, HECHOS Y PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS

B.- A ENTREGAR LA DOCUMENTACION QUE SOPORTE LOS ASUNTOS A "EL PROFESIONISTA" EN FORMA OPORTUNA

C) A PAGAR LOS HONORARIOS Y GASTOS DE LOS JUICIOS DE ACUERDO A LO PACTADO EN EL PRESENTE CONTRATO

D).- A ASISTIR A LAS AUDIENCIAS Y REUNIONES A LAS QUE LO CONVOQUE EL PROFESIONISTA

E).- A OTORGAR ANTE NOTARIO PUBLICO UN PODER PARA LEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE "EL PROFESIONISTA", Y CUBRIR LOS HONORARIOS NOTARIALES POR LA EXPEDICION DEL PODER ANTES MENCIONADO

SÉPTIMA.- DERECHOS DE "CLIENTE" BAJO EL PRESENTE CONTRATO, "EL CLIENTE" TIENE DERECHO

A.- A SER INFORMADO DEL AVANCE DE SU ASUNTO

B.- A OBTENER RECIBO DE HONORARIOS POR LAS CANTIDADES PAGADAS A "EL PROFESIONISTA"

C) A TENER COPIA DE TODO LO ACTUADO EN LOS EXPEDIENTES JUDICIALES, PREVIO PAGO DE DERECHOS Y COPIAS.

OCTAVA.- NATURALEZA CIVIL DEL CONTRATO.- "LAS PARTES" SABEN QUE LA NATURALEZA DEL PRESENTE CONTRATO ES CIVIL Y QUE ESTA REGULADO POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS "LAS PARTES SABEN QUE ENTRE "EL PROFESIONISTA" Y "EL CLIENTE" NO HAY UNA RELACION LABORAL NI EXISTE SUBORDINACION ALGUNA ENTRE ELLOS

NOVENA.- NO EXCLUSIVIDAD DE "EL PROFESIONISTA".- LAS PARTES SABEN QUE "EL PROFESIONISTA" NO ACTUARA EN FORMA EXCLUSIVA PARA "EL CLIENTE" POR LO QUE "EL PROFESIONISTA" TENDRA LIBERTAD DE ACTUACION Y NO SE

LIMITARÁ A ATENDER ÚNICAMENTE EL ASUNTO ENCOMENDADOS POR "EL CLIENTE"

DECIMA. DURACION DEL CONTRATO.- EL PRESENTE CONTRATO TENDRA UNA DURACION INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE LA FIRMA

DECIMA PRIMERA.- SI "EL CLIENTE" DA POR TERMINADO POR ANTICIPADO EL PRESENTE CONTRATO.

SE OBLIGA A PAGAR LO PACTADO EN LA CLAUSULA SEGUNDA, AL "PROFESIONISTA. Y EN SU CASO A GARANTIZAR DICHO PAGO, PACTADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE CONTRATO

DECIMA SEGUNDA.- MODIFICACIONES.- LAS PARTES ACUERDAN QUE CUALQUIER MODIFICACION AL PRESENTE CONTRATO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FIRMADO POR "LAS PARTES"

DECIMA TERCERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- PARA TODO LO RELATIVO A LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO AMBAS PARTES SE SOMETERAN EXPRESAMENTE AL FUERO DE LAS LEYES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Y A LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. RENUNCIANDO EXPRESAMENTE AL FUERO QUE POR SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO LES PUDIERA CORRESPONDER.

ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE CONTRATO, EL CUAL ENTIENDEN Y MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON EL MISMO FIRMANDO POR DUPLICADO EL PRESENTE CONTRATO. EN TAMPICO, ESTADO DE TAMAULIPAS. A LOS 16 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022" (SIC)

De lo cual se desprende que el acuerdo de las partes con que regularon los honorarios que el profesionista en derecho cobraría en porcentaje sobre el valor de los bienes que recuperara en favor del cliente, actualiza una explotación del hombre por el hombre, en virtud que de su

clausulado se verifica una desigualdad sustantiva o de hecho y la afectación a la dignidad de una de la partes, a saber, del cliente, al haberse acordado en el inciso e) del rubro de declaraciones, por concepto de honorarios la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos); mientras que en la cláusula segunda se convino en que el cliente se obliga a pagar también por concepto de honorarios profesionales "al profesionista". El 50% cincuenta por ciento del bien inmueble materia de controversia judicial,

*****la ciudad de Tampico, Tamaulipas (foja 10 del sumario natural), esto es, que de dicho clausulado se advierte además de un doble cobro de honorarios, una relación asimétrica entre lo destacado en dichas cláusulas, que propicia una conducta que incide en la dignidad del cliente, pues el porcentaje acordado en la cláusula segunda como pago genera usura o explotación del hombre por el hombre, y un abuso patrimonial, lo cual no debe permitirse jurídicamente a la luz del marco internacional de derechos humanos, y ante esas circunstancias el juez de primera instancia no debió condenar a la demandada a las prestaciones reclamadas por el actor en la manera en que lo efectuó el A quo, pues además de incongruentes, su reclamo es excesivo, infringe el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dedicado al derecho a la propiedad, en su párrafo 3 que prohíbe tanto la usura

como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, localizable en la página 3443 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, Registro digital: 2023802, Materias Constitucional, Civil, Tesis: IX.2o.C.A.1 C (11a., Undécima Época, del siguiente rubro y texto:

“USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZAN DICHAS FIGURAS EN EL CONVENIO DE CUOTA LITIS SOBRE HONORARIOS DE UN ABOGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Hechos: Las partes que contendieron en el juicio natural con el carácter de actor (licenciado en derecho) y demandado (cliente), asumieron posturas discrepantes sobre el porcentaje que acordaron por honorarios profesionales a cuantificarse sobre el valor de los bienes que el primero recuperara para el segundo, determinándose en sentencia que el porcentaje por dicho patrocinio que quedó acreditado en autos fue el indicado en la contestación, no así el precisado en la demanda, según el valor probatorio preponderante otorgado al convenio de cuota litis presentado en juicio y que ambos interesados ratificaron ante notario público, en cuyo supuesto el accionante sostiene que si los honorarios serán cuantificados en el porcentaje aducido por el demandado que es menor al reclamado por él, entonces se actualizan en su perjuicio las figuras de la usura y la explotación del hombre por el hombre que proscribe el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las figuras de la usura y la explotación del hombre por el hombre, no se actualizan en el convenio de cuota litis sobre honorarios de un abogado, por la prestación de servicios profesionales.

Justificación: Lo anterior, porque la usura, entendida como el interés derivado de un préstamo, no queda demostrada si las cláusulas del convenio ponen de manifiesto solamente el acuerdo de las partes con que regularon los honorarios que el profesionista en derecho cobraría en porcentaje sobre el valor de los bienes que recuperara en favor del cliente, como tampoco el citado convenio actualiza una explotación del hombre por el hombre, si de su clausulado no se verifica una desigualdad sustantiva o de hecho y la afectación a la dignidad de una de las partes al haber acordado el porcentaje que prevaleció en el juicio como verdad legal, por no advertirse una relación asimétrica entre ellas, ni una conducta que incida en la dignidad del abogado o un patrón de discriminación generalizado en los profesionistas del derecho. En suma, para que en un contrato de prestación de servicios profesionales pueda considerarse que el porcentaje acordado como pago genera usura o explotación del hombre por el hombre, no sólo se requiere de un abuso patrimonial (condición constante en ambas figuras jurídicas), sino que es necesario, además, que en el caso de la usura exista un interés excesivo derivado de un préstamo al amparo de cualquier ley y en el supuesto de la explotación del hombre por el hombre que, tratándose de operaciones contractuales, se acompañe de una afectación en la dignidad de la persona abusada.” (lo subrayado se hace propio).

Ahora bien, tomando en consideración que acorde a lo dispuesto por el artículo 1942 del Código Civil vigente en la entidad, el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos; se pondera que si bien en la situación de la especie quedo demostrado el patrocinio legal que la ahora recurrente recibió por parte del licenciado *****

dentro del expediente número 118/2022 relativo al Juicio Reivindicatorio promovido en su contra por el señor *****, como lo ponen de manifiesto las documentales que el actor acompañó a su escrito de demanda, consistentes en las actuaciones de dicho procedimiento, visibles a fojas de la 27 a la 51 del expediente principal, así como con el legajo de las copias certificadas de dicho expediente que la demandada acompañó a su escrito de contestación, mismas que obran a fojas de la 115 a la 129 del expediente de origen; y dado que en términos de lo previsto por el ordinal 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se establece:

“Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero”.

De dicho numeral se desprende que las costas no pueden exceder del 20% veinte por ciento sobre el interés del negocio; y los jueces y tribunales debe, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero, por lo que se estima que debe ser en el procedimiento relativo mediante la valuación de peritos de las cosas u obligaciones reclamadas, la base que

debe imperar para cuantificar el valor del negocio, y no en la forma en que lo pretende el actor al exhibir el avalúo inmobiliario realizado extrajudicialmente el 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós por el Ingeniero ******, visible a fojas de la 23 a la 26 del sumario, es decir, cuatro días antes de la presentación de la demanda del juicio que nos ocupa, según se infiere del sello de recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles (reverso de foja 1).

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la parte demandada al producir contestación mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, acreditó haber efectuado diversos abonos al pago de honorarios a favor del actor, mediante depósitos en efectivo a la referencias bancarias con terminación ***** según lo revelan las documentales que obran a fojas de la 67 a la 72 y 77 y 78 del expediente principal, de la siguiente manera: 1 de septiembre de 2022 por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.); 14 de junio de 2022 por \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.); 3 de junio de 2022 por \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.); 1 de mayo de 2022 por \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 m.n.); 18 de abril de 2022 dos mil veintidós por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.); 31 de marzo de

2022 por \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.); 25 de mayo de 2022 por \$1,000.00 (un mil pesos 000/100 m.n.); y 26 de mayo de 2022 por \$ 1200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.), cuyas cuentas bancarias de acuerdo al informe rendido el 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós por el representante legal de **** México S.A. Lic. *****, visible a foja 167 del expediente principal, corresponden la tarjeta número ***** al titular C. **** *; mientras que la número ***** pertenece a ***** (hija del actor); y al respecto de lo cual el A quo estimó que los pagos efectuados por la demandada arrojaban la cantidad de \$20,200.00 (veinte mil doscientos pesos 00/100 m.n.) la cual debe ser tomada en consideración como abono al pago de honorarios profesionales reclamados por el actor.

En virtud de lo anterior y toda vez que la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, lo cual quedó acreditado en autos con el patrocinio recibido por la demandada por parte del actor dentro del expediente 118/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil reivindicatorio, esto es, que el actor acreditó encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión

de licenciado en derecho, por lo que, se reitera, se reconoce el derecho del actor al cobro de honorarios profesionales y se reserva la cuantificación a la etapa incidental y en ejecución de sentencia, una vez que a juicio de peritos se determine la cuantía del negocio respecto del cual derivó el trabajo profesional por parte del actor, en la inteligencia de que los honorarios no pueden exceder del 20% veinte por ciento sobre el interés del negocio; y deberán tomarse en cuenta los pagos efectuados por la demandada que arrojan la cantidad de \$20,200.00 (veinte mil doscientos pesos 00/100 m.n.) como abono al pago de honorarios profesionales reclamados por el actor.

CUARTO.- Por lo que respecta a la apelación adhesiva formulada por el Licenciado ***** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 1 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 26 a la 31 a la 36 del toca, los motivos de disconformidad que hace valer, se analizan de manera conjunta dada la vinculación que guardan, pues en ellos aduce que la sentencia fue apegada a derecho, conforme al principio de legalidad y certeza jurídica, y exacta aplicación a la ley; que no existe violación al material probatorio aportado; que con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada se convalida la legalidad y certeza jurídica del contrato de prestación de servicios

profesionales que celebró con el licenciado ******, que dicho profesionista llevaba los asuntos legales a la demandada, así como que dicho contrato se firmó en el año 2022 dos mil veintidós; y que acorde a las pruebas aportadas resulta correcta la condena del juez al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

Dichos motivos de inconformidad **resultan infundados.**

Lo anterior es así, en virtud de que como ha quedado precisado en el cuerpo de esta ejecutoria, el acuerdo de las partes con que regularon los honorarios que el profesionista en derecho cobraría en porcentaje sobre el valor de los bienes que recuperara en favor de la demandada, actualiza una explotación del hombre por el hombre, en virtud que de su clausulado se verifica una desigualdad sustantiva o de hecho y la afectación a la dignidad de una de la partes, a saber, del cliente, al haberse acordado en el inciso e) del rubro de declaraciones, por concepto de honorarios la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.); mientras que en la cláusula segunda se convino en que el cliente se obliga a pagar también por concepto de honorarios profesionales "al profesionista". El 50% cincuenta por ciento del bien inmueble materia de controversia

judicial,

*****la ciudad de Tampico, Tamaulipas (foja 10 del sumario natural), esto es, que de dicho clausulado se advierte además de un doble cobro de honorarios, una relación asimétrica entre lo destacado en dichas cláusulas, que propicia una conducta que incide en la dignidad del cliente, pues el porcentaje acordado en la cláusula segunda como pago genera usura o explotación del hombre por el hombre, y un abuso patrimonial, lo cual no es permisible jurídicamente a la luz del marco internacional de derechos humanos, y ante esas circunstancias el A quo no debió condenar a la demandada a las prestaciones reclamadas por el actor, pues resulta incongruente ya que su reclamo es excesivo e infringe el numeral 21, párrafo tercero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los motivo de inconformidad expresados por la apelante ***** , e infundado de los expresados en apelación adhesiva por el licenciado *****
 ***** , de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada dictada por el Juez

Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para que en sus puntos resolutivos se decida: que la parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la demandada demostró en parte sus defensas; ha procedido parcialmente el Juicio Sumario Civil sobre pago de honorarios profesionales promovido por el licenciado ***** en contra de ***** en consecuencia; se reconoce el derecho del actor al pago de honorarios profesionales y se reserva la cuantificación a la etapa incidental y en ejecución de sentencia, una vez que a juicio de peritos se determine el valor del inmueble o cuantía del negocio respecto del cual derivó el trabajo profesional por parte del actor, en la inteligencia de que los honorarios no pueden exceder del 20% veinte por ciento sobre el interés del negocio; y deberán tomarse en cuenta los pagos efectuados por la demandada que arrojan la cantidad de \$20,200.00 (veinte mil doscientos pesos 00/100 m.n.) como abono al pago de honorarios profesionales reclamados por el actor; y en virtud de que cada uno de los litigantes resultó vencido en parte y vencedor en parte, no se hace condena al pago de costas procesales del juicio.

Como en el caso se actualiza el segundo supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en la entidad, en virtud de que se ejerció una acción de condena y dada uno de los litigantes resultó vencido en parte y vencedor en parte, deberán compensarse las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son **fundados** los conceptos de agravio, expresados por la parte demandada ***** en contra de la sentencia del 17 diecisiete de enero de 2023, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Son infundados los motivos de inconformidad expresados el licenciado ***** en apelación adhesiva contra de la sentencia recurrida a que alude el resolutivo anterior.

TERCERO.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo primero de esta ejecutoria.

CUARTO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la demandada demostró en parte sus defensas;

QUINTO.- Ha procedido parcialmente el Juicio Sumario Civil sobre pago de honorarios profesionales promovido por el licenciado ***** *****, en contra de ***** en consecuencia;

SEXTO.- Se reconoce el derecho del actor al pago de honorarios profesionales y se reserva la cuantificación a la etapa incidental y en ejecución de sentencia, una vez que a juicio de peritos se determine el valor del inmueble o cuantía del negocio respecto del cual derivó el trabajo profesional por parte del actor, en la inteligencia de que los honorarios no pueden exceder del 20% veinte por ciento sobre el interés del negocio; y deberán tomarse en cuenta los pagos efectuados por la demandada que arrojan la cantidad de \$20,200.00 (veinte mil doscientos pesos 00/100 m.n.) como abono al pago de honorarios profesionales reclamados por el actor;

SÉPTIMO.- En virtud de que cada uno de los litigantes resultó vencido en parte y vencedor en parte, no se hace condena al pago de costas procesales en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 208 dictada el MIÉRCOLES, 14 DE JUNIO DE 2023 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENS SOLÍS, constante de 32 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, datos de identificación de inmueble, medidas y colindancias, número de cédula profesional, numero de cuentas bancarias; y nombre de terceros; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.